

TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY N° 7665

LEY N° 7665

ASIGNA FUNCIONES AL CUERPO DE INVESTIGADORES FISCALES (C.I.F.)
(TEXTO ORDENADO POR LEY 7913 DIGESTO JURÍDICO ACTUALIZADO HASTA
EL 31/07/2015)

Publicado en el Boletín N° 18630, el día 15 de Julio de 2011.

Sancionada el día 16 de Junio de 2011.

Ley N° 7665

Boletín Oficial de Salta N° 18630

Publicado el día Viernes 15 de Julio de 2011

PROMULGADA POR DCTO. M.G.S. Y D.H. N° 3154 DEL 11/07/11 – ASIGNA
FUNCIONES AL CUERPO DE INVESTIGADORES FISCALES (C.I.F.) CREADO EN
LA ORBITA DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL CON DEPENDENCIA ORGANICA Y
FUNCIONAL DE LA PROCURACION GRAL. DE LA PCIA.

Ref. Expte. N° 91-26.570/11

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de Ley

Ley Orgánica del Cuerpo de Investigaciones Fiscales

Artículo 1º.- Funciones. Asígnase al Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) creado en la órbita del Ministerio Público Fiscal con dependencia orgánica y funcional de la Procuración General de la Provincia, las funciones que a continuación se establecen:

* Prestar asistencia a las Fiscalías Correccionales en el trámite del procedimiento sumario y durante la etapa plenaria del proceso.

* Prestar auxilio a los Agentes Fiscales y Fiscales de Cámara en lo Criminal para el mejor cumplimiento de las funciones que la Ley les confiere en el trámite de la instrucción formal y en el juicio, respectivamente.

Art. 2º.- Intervención. La intervención del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) se produce a instancias del Fiscal interviniente.

Art. 3º.- Características. El Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) es una institución jerárquicamente organizada, que se estructura bajo el concepto de funcionamiento interdisciplinario, agrupando a distintas áreas técnicas para practicar de modo más eficiente las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos.

Art. 4°.- Asiento. El Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) tiene su asiento en la ciudad de Salta y delegaciones permanentes en las ciudades donde funciones Fiscalías Penales.

Mientras el segundo de los referidos aspectos no se concrete, corresponde al Procurador General de la Provincia adoptar las decisiones necesarias para que los recursos existentes sean de utilidad en actuaciones que deban practicarse en cualquier lugar de la Provincia.

Art. 5°.- Dirección. Misión. El Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) estará a cargo de un Fiscal Penal que se desempeñará como Director.

Son sus misiones:

1. Proponer al Procurador General de la Provincia las políticas de acción del área.
2. Organizar, coordinar y supervisar las tareas de las áreas a su cargo.
3. Promover la capacitación del personal en coordinación con la Secretaría de la Escuela del Ministerio Público.
4. Proponer al Procurador General de la Provincia un reglamento interno que regule el funcionamiento del organismo en todos los aspectos no previstos en la presente Ley.
5. Ejercer la representación del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) ante otros Organismos.
6. Elevar un informe anual al Procurador General de la Provincia sobre las actividades cumplidas.
7. Proponer al Procurador General de la Provincia los protocolos de actuación de las respectivas áreas.
8. Llevar el trámite de los procesos de selección de personal del Organismo cumpliendo en ellos la función fedataria.
9. Calificar al personal del Organismo a los fines de su promoción.
10. Autorizar las licencias solicitadas por el personal del Organismo."

Modificado por Art. 3, Ley 8.175 (B. O. 18-12-19)

"Art. 6°.- Reemplazo. En caso de vacancia, licencia o impedimento, el Director es reemplazado por otro Fiscal Penal."

Modificado por Art. 4, Ley 8.175 (B. O. 18-12-19)

Art. 7°.- Estructura. El Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) tiene la siguiente división interna:

1. Departamento de Investigaciones: Integrado por miembros, debidamente capacitados, encargados de recolectar información idónea para el esclarecimiento de hechos delictivos en las causas en las que fuese requerida su actuación.

2. Departamento Técnico – Científico: Integrado por profesionales de distintas orientaciones científicas que tienen a su cargo la emisión de informes técnicos y prácticas periciales.

3. Departamento de Criminalística: Integrado por personal idóneo para la recolección y evaluación de rastros de actividades delictivas.

Art. 8º.- Departamento de Investigaciones. Los miembros del Departamento de Investigaciones tienen las siguientes facultades y deberes a partir de órdenes impartidas por el Fiscal:

1. Recabar datos útiles para el esclarecimiento del hecho delictivo e individualización de sus autores y partícipes.

2. En el marco del procedimiento sumario entrevistan a los testigos bajo simple promesa de decir verdad.

3. Recabar la información necesaria para establecer la conveniencia de adoptar medidas para la protección de las víctimas y testigos.

4. Contribuir a la preservación de la evidencia en el lugar del hecho hasta que se constituya el personal experto.

5. Velar por la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de las personas imputadas y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente a las autoridades del Ministerio Público Fiscal de toda violación a esas disposiciones.

6. Reunir y sistematizar información necesaria para una investigación eficiente.

7. Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico del Departamento.

En tales casos el Fiscal Correccional coordina la actividad del Departamento de Investigaciones y de la Policía Administrativa.

Art. 9º.- Composición. El Departamento de Investigaciones se compone de un jefe y un cuerpo de investigadores.

Cuenta con:

* Unidades de investigación y medidas urgentes encargadas de cumplir las diligencias de investigación relacionadas con cada uno de los hechos delictivos en los que los fiscales requieran su intervención.

* Unidad de Análisis encargada de la reunión y correlación de datos necesarios para la ejecución de una persecución penal efectiva de ciertos tipos de criminalidad compleja u organizada.

Art. 10.- Jefatura. Requisitos. El jefe del Departamento de Investigaciones debe instrumentar las relaciones de los funcionarios a su cargo con los integrantes del Ministerio Público Fiscal y los Magistrados Judiciales.

Debe reunir cualquiera de los dos requisitos que a continuación se detallan:

1. Título de abogado con cuatro (4) años como mínimo en el ejercicio de la profesión libre o Magistratura o Ministerio Público.

2. Título de Licenciado en Criminalística con cuatro (4) años como mínimo en el ejercicio de la profesión.

Art. 11.- Investigadores. Requisitos. Los miembros del Departamento de Investigaciones deben poseer capacitación especializada en la materia a cuyo fin, el organismo respectivo del Ministerio Público, establece Programas de Formación Inicial y Perfeccionamiento continuo.

Art. 12.- Investigación. Apartamiento. Los miembros del Departamento de Investigadores no pueden ser apartados de la investigación concreta que se les ha encomendado hasta que finalice ésta o la fase del procedimiento judicial que la originara, salvo decisión fundada y por escrito del Fiscal interviniente.

Art. 13. Departamento Técnico – Científico- El Departamento Técnico – Científico tiene a su cargo los estudios, análisis e investigaciones técnicos y científicos necesarios para el ejercicio de las funciones investigativas del Ministerio Público Fiscal o de las que se requieran mediante orden judicial.

Art. 14.- Composición. El Departamento Técnico – Científico se compone de un Jefe y un cuerpo de profesionales de distintas orientaciones técnicas – científicas.

Art. 15.- Jefatura. Requisitos. El Jefe del Departamento Técnico – Científico debe poseer título universitario habilitante en alguna de las disciplinas especializadas que se desarrollan en los gabinetes técnicos y acreditar experiencia en la organización y gestión de laboratorios científicos.

Art. 16.- Cuerpo de profesionales. Requisitos. Los miembros del cuerpo de profesionales deben contar con título universitario habilitante para la ciencia que se practique en el gabinete respectivo.

Art. 17.- Actos definitivos. Irreproducibles. Si el estudio o análisis encomendado constituye un acto definitivo o irreproducible, el personal del Departamento Técnico – Científico, lo hace saber al fiscal que dirige la investigación con el objeto que éste proceda requiriendo la intervención jurisdiccional. Conforme con las normas procesales correspondientes se debe garantizar la intervención, asistencia y representación de todas las partes en la forma que la ley establece.

Art. 18.- Honorarios. Los integrantes del Departamento Técnico – Científico no pueden reclamar o exigir ningún tipo de honorario por la labor cumplida en el marco de la actividad técnica científica que desarrollan.

Art. 19.- Departamento de Criminalística. Funciones. Los integrantes del Departamento de Criminalística ejecutan, conforme a la normativa procesal, todas las diligencias de

su especialidad encaminadas a preservar los rastros del delito y determinar su utilidad para esclarecerlo.

Bajo la supervisión del fiscal a cargo de la investigación, con arreglo a los protocolos de actuación que les señalen sus superiores y requiriendo la intervención policial si resuelta necesario, cumplen las siguientes funciones específicas:

1. Cuidar que los rastros materiales dejados por el hecho delictivo sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal interviniente.
2. Proceder por orden del Fiscal a incautar elementos materiales que pueden servir para la investigación, si corresponde.
3. Disponer, si es necesario, que ninguna de las personas que se hallen en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, debe darse cuenta inmediatamente el Fiscal interviniente.
4. En forma autónoma o con auxilio policial pueden hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, videos filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación, salvo que resulten definitivos e irreproducibles, en cuyo caso, debe observarse lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.
5. Elaborar propuestas para el desarrollo técnico del Departamento.

El Ministerio Público Fiscal puede adecuar las funciones de este Departamento conforme a los requerimientos técnicos que demanden las investigaciones.

Art. 20.- Composición. El Departamento de Criminalística se compone de un Jefe y un cuerpo de profesionales de la especialidad.

Art. 21.- Jefatura. Requisitos. El Jefe del Departamento de Criminalística debe instrumentar las relaciones de los funcionarios bajo dependencia con los integrantes del Ministerio Público Fiscal y los Magistrado Judiciales. Para el desempeño del cargo se requiere el título de Licenciado en Criminalística y cuatro (4) años como mínimo en el ejercicio de la profesión.

Art. 22.- Cuerpo de Profesionales de la Especialidad. Requisitos. Los integrantes del Cuerpo de Profesionales de la especialidad deben tener título universitario de Licenciado en Criminalística o acreditar titulación intermedia en especialidad criminalística y experiencia en la materia.

Art. 23.- Estructura. El Departamento de Criminalística está compuesto por los siguientes gabinetes:

a) Gabinete Criminalístico Técnico:

- 1.-Dactiloscopia.
- 2.-Documentología.

3-Balística.

4.-Accidentología.

5.-Informática.

6.-Delitos Económicos.

b) Gabinete Criminalístico de Ciencias Médicas:

1.-Medicina Legal.

2.-Odontología Legal y Forense.

3.-Psicología.

El Ministerio Público puede modificar o ampliar por Resolución esta organización, si las necesidades logísticas, operativas o de otra naturaleza del servicio lo requieran.

Modificado por art. 1, Ley 8201 (B. O. 11-08-2020)

Art. 24.- Poder Judicial. Organos. Principio General. Los integrantes de los Departamentos del cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) deben cumplir las misiones que establece la presente Ley si son requeridas por Jueces o Tribunales del Poder Judicial de la Provincia. En estos casos el Juez o Tribunal tienen las facultades disciplinarias previstas en la presente en relación a los peritos.

Art. 25.- Etapa de Instrucción y Juicio. Los Jueces de Instrucción Formal, los Jueces Correccionales y de Garantías y las Cámaras en lo Criminal pueden ordenar la actuación del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) de oficio o a petición de las partes del proceso.

Art. 26.- Procedimiento Sumario. En el marco del procedimiento sumario, el imputado o el querellante, pueden requerir al Fiscal Correccional la realización de medidas investigativas, el que debe expedirse en el plazo de tres (3) días. En caso de denegación u omisión pueden solicitar al Juez Correccional y de Garantías ordenar al Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) que practique la medida denegada, si resulta pertinente.

Art. 27.- Actuaciones. Valor. Los pronunciamientos técnicos científicos de los integrantes del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.), si son requeridos por un Juez Penal y ejecutados con arreglo a las disposiciones procesales respectivas, tienen valor de pericia oficial.

Art. 28.- Designación. Los miembros del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) son designados previo concurso de antecedentes por el Colegio de Gobierno del Ministerio Público.

En lo posible, el organismo de capacitación del Ministerio Público, debe prever que el proceso de selección se encuentre precedido por un curso de especialización que contribuya a la formación y perfeccionamiento de los futuros miembros.

Art. 29.- Reserva. Deber. Los integrantes del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) deben guardar absoluta reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que se les encomiendan y de la información que a partir de ellas obtengan.

El relevamiento de dicho deber de reserva corresponde al Juez o Fiscal interviniente, quienes autorizan la divulgación de datos a letrados interesados, en tanto ello no afecte el resultado de la investigación.

Art. 30.- Lealtad. Objetividad. Los miembros del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) producen sus informes reflejando en ellos los elementos que sirvan para incriminar como para desincriminar al imputado cuidando en todo caso de contribuir al esclarecimiento de la verdad. El incumplimiento de este mandato es considerado falta grave.

Art. 31.- Excusaciones. Los integrantes del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) tienen el deber de excusarse de intervenir en cualquier tipo de investigación, procedimiento, estudio o análisis que les sea asignado si se encuentran comprendidos en alguna de las causales previstas en el artículo 70, en función del artículo 51 del Código Procesal Penal.

Si actúan desempeñando la función pericial prevista en el artículo 27 de la presente Ley es de aplicación lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal.

Art. 32.- Trámite. La excusación es elevada a la Dirección que debe resolver acerca de su viabilidad en el término de veinticuatro (24) horas. Si la excusación es esgrimida por el Director su viabilidad es resuelta por el Procurador General de la Provincia en el mismo plazo.

Art. 33.- Sustitución. Admitida la excusación interviene el integrante designado por la Dirección.

Art. 34.- Recusaciones. Los integrantes del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.), a excepción de lo establecido precedentemente para la función pericial, no pueden ser recusados.

Mantienen la obligación de excusarse si se encontraren alcanzados por algunas de las causales legales previstas en la presente Ley.

Art. 35.- Registro. Deber. Las actividades de los miembros del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) deben registrarse y dar lugar a la formación de actuaciones que garanticen su debido seguimiento y supervisión.

Art. 36.- Derechos Humanos. El desarrollo de las actividades de investigación de los miembros del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.), al igual que su capacitación, se establece fundamentalmente en base a la observancia y el respeto por los

principios y garantías derivadas de los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República Argentina.

Art. 37.- Régimen Disciplinario. Los miembros del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) están sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 38.- Autoridad de Aplicación. Sanciones. Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión pueden ser aplicadas por el Procurador General de la Provincia.

Las sanciones de cesantía y exoneración son aplicadas por el Colegio de Gobierno del Ministerio Público.

Art. 39.- Servicio. Permanencia. El Colegio de Gobierno establece las disposiciones reglamentarias orientadas a que las prestaciones del área queden disponibles de manera permanente mediante el sistema de rotación horaria y de guardias pasivas.

Art. 40.- Identificación. Para el ejercicio de sus funciones específicas los miembros del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) son provistos de la correspondiente credencial identificatoria que contiene: fotografía, nombre completo, categoría y el departamento al cual pertenecen.

La credencial provista es emitida por la Dirección para ser devuelta por el integrante cuando cese en sus funciones.

Debe ser exhibida ante los particulares y autoridades que lo requieran.

Art. 41.- Prohibiciones. Además de las limitaciones generales que emerjan del Reglamento del Ministerio Público queda específicamente prohibido a los miembros del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.):

1. Patrocinar o realizar gestiones judiciales de terceros relacionadas con la función.
2. Asociarse, dirigir, administrar o vincularse de cualquier forma con personas físicas o jurídicas que sean proveedores del Estado o exploten privilegios otorgados por aquel.
3. Gestionar beneficios o interponer reclamos fuera de la vía que corresponda.
4. Recibir dádivas, compensaciones o cualquier otra ventaja con motivo de su función.

Art. 42. Incompatibilidad. Las actividades que no se encuentren prohibidas o no sean incompatibles pueden ser ejecutadas si no existe superposición horaria.

Los requerimientos del servicio tienen prioridad sobre aquellas.

Art. 43.- Actuación de oficio. Denuncia. Los integrantes del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) no pueden recibir denuncias ni iniciar de oficio una investigación. Su actuación solo procede ante el requerimiento de un Juez o Fiscal en el marco de un proceso determinado, con estricta observancia de las normas del Código Procesal Penal, en especial en lo referido a las medidas que solo pueden ser practicadas por orden judicial y aquellas en las que resulte necesaria la intervención de las partes.

Art. 44.- Prevención. Los integrantes del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) no pueden, bajo ninguna circunstancia, realizar tareas propias de prevención, actividad que queda reservada para las distintas dependencias que integran la Policía de la Provincia.

Art. 45.- Coordinación. La coordinación de las actividades del cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) y de la Policía Administrativa dependiente del Poder Ejecutivo es efectuada de manera directa entre el Procurador General de la Provincia, y el Ministro de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 46.- Provincia. Poder Judicial. El Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) puede prestar su colaboración en tareas de investigación o de carácter técnico científico con los órganos dependientes del Poder Judicial de la Provincia.

Art. 47.- La Nación. Colaboración. El Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) puede realizar tareas de investigación o de carácter técnico científico que sean requeridas por el Poder Judicial o el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Se deben celebrar los convenios pertinentes, según el caso.

Art. 48.- Provincias. Colaboración. El Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) puede realizar sus funciones específicas a petición de los Ministerios Públicos de las demás Provincias que integran la República Argentina y los órganos judiciales con asiento en esas jurisdicciones.

Art. 49.- Convenios. La colaboración establecida en los artículos anteriores se materializa conforme los convenios que suscriba el Procurador General de la Provincia con las entidades interesadas.

En los casos en los cuales no se haya celebrado convenio debe requerirse la autorización del Procurador General de la Provincia, el que determina la intervención del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) a títulos de colaboración, requiriendo reciprocidad en casos análogos.

Art. 50.- Instrucciones generales. El Procurador General de la Provincia emite las instrucciones generales necesarias para el mejor desenvolvimiento operativo del organismo, en los aspectos no previstos en la presente Ley.

Art. 51.- Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar en el presupuesto vigente del Ministerio Público, con encuadre en el artículo 46 de la Ley 7.647, las partidas que resulten necesarias para el funcionamiento del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.)

Art. 52.- Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 53.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.